



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia
Secretaría de Ejecución Penal

FCR 22000188/2012/TO1/185/1

Comodoro Rivadavia, de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Este Incidente de Prisión Domiciliaria N° **FCR 22000188/2012/TO1/185/1** desprendido del Legajo de Ejecución de Jonathan Sebastián TRIGO, correspondiente a la Causa N° FCR 22000188/2012/TO1 caratulado: “TRIGO, Raúl Darío y otros s/inf. Ley 23737”

Y CONSIDERANDO:

I. La Defensa Particular de Jonathan Sebastián TRIGO a fs.6/8 solicitó la prisión domiciliaria mediante una interpretación "in bonam parte" de los artículos 10 inc. f) del Código Penal y 32 inc. f) de la ley 24.660. Cita jurisprudencia y doctrina aplicable; y funda el pedido en atención a que su pareja Jimena López se encuentra cursando un embarazo de riesgo, viviendo el hijo menor de edad de ambos y agrega que su pupilo podría encargarse de cuidar al menor, ya que no puede ser asistido por madre atento al cuadro que esta atravesando y a fs.9/10vta acompaña constancias médicas de la situación de la Sra. López.

II. Se encuentra glosado a fs.14/16 el informe socioambiental y la conformidad de Jimena López, confeccionado por la DCAEP Delegación Comodoro Rivadavia realizado en el domicilio de calle Marzulo Manzana 320, lote 20 esquina 9 de Julio del B° Pte. Perón de Puerto Madryn, donde surge la situación de embarazo de riesgo que se encuentra cursando la Sra. López, por lo que debe realizar reposo absoluto, e informan que vive sola con su hijo menor de edad.

III. Corrida vista, el Ministerio Público Fiscal a fs.17/vta dictamina que si bien la situación de TRIGO no encuadraría en el supuesto mencionado, no puede rechazarse la aplicación del instituto de manera automática, debiendo analizarse las actuaciones desde una perspectiva que tenga en cuenta el interés superior del niño, por riesgo de afectar su educación y diversos controles de salud.

IV. Por Sentencia Definitiva TOFCR del 13/05/2021 Jonathan Sebastian TRIGO fue condenado como autor responsable de comercio de estupefacientes a la pena de cuatro (4) años de prisión, multa y accesorias legales. Que conforme el computo obrante a fs.1 el vencimiento de la pena opera el 06/01/2029.

V. Que la ley 24.660 establece en su Artículo 32, contempla que “El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: [...] f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo” (Artículo sustituido por art. 1 y 4 de la Ley N° 26.472 B.O. 20/01/2009, y 10 C.P., respectivamente).

En el particular TRIGO si bien resulta ser padre del menor, es de destacar que su pareja y referente propuesta, la Sra. López, se encuentra cursando un embarazo de riesgo lo que permite también colocar al condenado como sostén de ayuda material y de asistencia para con su pareja ante los impedimentos que la misma presenta, conforme los certificados médicos aportados en el presente legajo, ello teniendo en miras el interés superior del niño.

En este sentido se ha dicho que “Si los hijos de una mujer privada de su libertad se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad, la decisión relativa a la



concesión de la prisión domiciliaria deberá tener en cuenta sus derechos, según las reglas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño y, en especial, tomando en consideración, como norma rectora, el “interés superior del niño” (CFCP, Sala I, “Calisaya, Landriel Silvana” Causa N°16.833, Reg.20.818 del 11/4/2013, voto del juez MADUEÑO al que adhirió el juez CABRAL).

No hay que olvidar que la C.A.D.H. en su art. 5.36 declara que: "La pena no puede trascender de la persona del delincuente" lo que significa que sólo él debe sufrirla aunque en los hechos, al imponerse una pena privativa de libertad, puede decirse que es evidente que la pena afecta a terceros cercanos en las relaciones intra e interfamiliares aunque se puedan limitar sus alcances con el derecho a visita, el de comunicarse con sus afectos, etc., con lo "que se trata de reducirla al mínimo posible" (Zaffaroni, Alagia, Slokar, "Manual", pág. 114).

Si bien la regla se refiera al carácter femenino del progenitor en un intento de morigerar las condiciones de quien prevalece generalmente en las tareas de cuidado, ello no quita que pueda extenderse al padre o quien ejerza la paternidad en determinadas situaciones, como la que nos ocupa en autos.

Que además, la circunstancia que la regla legal sea facultativa y no imperativa no resulta impeditiva para que el Magistrado valore todas la circunstancias fácticas que rodean al peticionante.

Las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a las que se alude para evitar tratos crueles inhumanos y degradantes en cuanto a las privaciones de libertad permiten también computar aquellas aflicciones psicológicas derivadas de la particular situación familiar del interesado, lo que también ha afectado su propia salud.

El interés superior del niño derivado de los informes aportados no se conjuga con suscitar actuaciones burocráticas, sino, en todo caso, con controlar la actividad del beneficiario en su ámbito familiar, garantizando con la presencia de TRIGO en el domicilio la asistencia del menor al establecimiento educativo y la atención médica que su pareja y el menor pudieran requerir.

En cuanto a la modalidad en que debería llevarse a cabo la detención domiciliaria en el presente caso, habiéndose analizado las circunstancias particulares respecto del condenado y lo normado por los arts. 32 y 33, de la Ley 24.660 (modificado por la ley 26.813) y las Resoluciones N°1379/2015 (de fecha 26/06/2015) y N° 86/2016 (de fecha 23/03/2016) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, dictadas en su consecuencia y que reglamentan dicha norma legal y la forma en que se asignarán los dispositivos de control, se dispensará, por el momento, la implementación de la modalidad de control bajo la vigilancia electrónica, debiendo la DCAEP Comodoro Rivadavia realizar los controles de cumplimiento de la detención, de manera periódica y sorpresiva en el domicilio.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General, el Juez de Ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) DISPONER la prisión domiciliaria de Jonathan Sebastián TRIGO en el domicilio sito en calle Marzulo Manzana 320. Lote 20 esquina 9 de Julio del B° Pte. Perón de la ciudad de Puerto Madryn (arts. 32 Ley 24660 y 10 C.P. según texto Ley 26.472).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia
Secretaría de Ejecución Penal

2) NOTIFICAR a Jonathan Sebastián TRIGO que durante su arresto en el domicilio citado: a) no podrá salir ni ausentarse del mismo, a excepción de motivos médicos atendibles de manera urgente, los que deberán acreditar y poner en conocimiento del Tribunal; 2) no podrá abusar de alcohol, ni usar o tener estupefacientes y/o armas; 3) no cometer nuevos delitos, actos de violencia de género, familiar ni infracciones; todo ello bajo apercibimiento de **REVOCAR** el beneficio concedido y ordenar su inmediata detención y disponer su inmediato traslado a una Unidad del Servicio Penitenciario Federal.

3) DISPONER que la Unidad N°6 SPF donde se encuentra cumpliendo su detención, entregue todas las pertenencias, documentación y dinero depositado en las cuentas del interno.

4) ENCOMENDAR a la DCAEP Delegación Comodoro Rivadavia que verifique el domicilio, constate la presencia de Jonathan Sebastián TRIGO practique controles periódicos y sorpresivos de la prisión domiciliaria, y remita los informes a este Tribunal. A cuyo fin, por Secretaría fórmese legajo DCAEP.

Regístrese, publíquese, notifíquese, comuníquese, cúmplase y póngase en conocimiento de la Secretaría del TOF.

Firmado por: **ENRIQUE NICOLÁS BARONETTO**, JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL

Firmado (ante mi) por: **GRACIELA CORCHUELO BLASCO**, SECRETARIA

Sentencia Interlocutoria F^o Año Conste.-

